
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Joanny Antonia Martínez.

Abogados: Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.

Recurrido: Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández.

Abogados: Lic. Basilio Guzmán, Juan Taveras T. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechaza.

Audiencia pública del 03 de septiembre de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 134/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2012, en funciones de Corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Joanny Antonia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0307453-4, domiciliada y residente en la casa No. 1 de la calle Rincón de la Piedra, Licey, Santiago; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en el Edificio No. 51 de la Calle del Sol, esquina Cuba, Santiago de los Caballeros; y domicilio ad-hoc en el estudio del Dr. Fernando Enrique Mejía Mendoza, ubicado en el edificio No. 51, avenida San Martín, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 04 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados de la recurrente, Yoanny Antonia Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán, Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados de

la parte recurrida, Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández;

Vista: la sentencia No. 69, de fecha 09 de marzo del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 30 de octubre del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanova, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como la jueza, Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de agosto de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccion y Martha Olga García Santamaría; así como los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ramón Horacio González Pérez, Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en partición de sociedad de hecho, incoada por Yoanny Martínez, contra Leonardo de Jesús Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de junio de 2007, la sentencia No. 1115, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora JOANNY MARTÍNEZ, se proceda a la partición de la sociedad de hecho, fomentada entre ella y el señor LEONARDO DE JESUS FERNANDEZ; **Segundo:** Autodesigna al Juez de este tribunal como Juez comisario; **Tercero:** Designa al Lic. Silverio Collado Rivas, notario Público de los del número para el municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor Ing. MIGUEL MARTINEZ, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles puede ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas, y a favor de los Licdos. Félix Antonio Almánzar y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, Abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.”
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández, interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 19 de Mayo de 2008, la sentencia No. 00170/2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo de Jesús Fernández, contra la sentencia civil No. 1115, dictada por la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida.

TERCERO: COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre convivientes y como si fueran esposos.”

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 69, de fecha 09 de marzo del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de mayo del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Yoanny Antonia Martínez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Johanna Rodríguez C., quienes aseguran haberlas avanzado íntegramente de sus propios peculios.”
- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como Corte de envío dictó, el 29 de junio del 2012, la sentencia No. 134/12, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1115 de fecha quince (15) de junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperium, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 1115 de fecha quince (15) de junio del año 2007, en consecuencia se procede rechazar en todas sus partes la demanda en partición interpuesta por la señora YOANNY MARTÍNEZ, por las razones expuestas; **TERCERO:** compensa las costas.”
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Yoanny Antonia Martínez, ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 69, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de marzo del 2011, casó la decisión fundamentada en que:

Considerando, que el estudio del fallo cuestionado, asumiendo los agravios denunciados por el recurrente y los hechos relatados anteriormente, pone de manifiesto que, en efecto, los documentos retenidos por la Corte a-qua, antes descritos, que le sirvieron de fundamento para solventar su convicción y emitir la sentencia ahora atacada, carecen de los elementos de juicio necesarios e indispensables, no sólo para establecer la existencia misma de la sociedad de hecho alegada por la hoy recurrida, sino para probar los aportes realizados por ella a la invocada sociedad, que puedan calificarla como integrante de la misma y puedan caracterizar el elemento esencial de toda sociedad, como es la “affectio societatis”, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la misma, en los aportes que ellos hagan y en la repartición de las pérdidas y de los beneficios de la sociedad, independientemente de que se trate, como en este caso, de dos personas que convivan maritalmente, ya que éste no es el caso de los regímenes matrimoniales propiamente dichos, gobernados por disposiciones legales específicas, en los cuales no priman los objetivos de explotación de una obra común con fines de lucro, como acontece en las otras sociedades, incluidas las de hecho; que en las sociedades como ésta última debe siempre prevalecer, no importa que se trate de personas físicas que compartan vida íntima, el espíritu de colaboración y participación característico de toda sociedad, al tenor de la consabida “affectio societatis”;

Considerando: que, en su memorial de casación, el recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea aplicación del Artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.”

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios, reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua rechazó la demanda por no haber demostrado la concurrencia de los elementos esenciales respecto de su relación de hecho o concubinato con el señor Leonardo de Jesús Rodríguez Fernández;

La existencia de la unión consensual no constituyó, en grado de apelación un hecho controvertido;

Si se observan las conclusiones producidas por el recurrido por ante la Corte A-qua, podréis ver que lo alegado

en su recurso de apelación fue que la recurrida y actual recurrente en casación no ha probado los aportes hechos por ella a la sociedad de hecho respecto de la cual demanda la partición, que fue también el argumento expuesto en su recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y que fuera acogido por la Suprema Corte de Justicia para casarla y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia reitera y enfatiza que la actual recurrente estaba en la obligación de probar sus aportes a la sociedad de hecho cuya partición demanda;

El punto de derecho controvertido por ante la Corte A-qua fueron los aportes o no a la preindicada sociedad de hecho, no la existencia de la unión consensual de que se trata;

Al adoptar ese criterio, la Corte A-qua en el último considerando de la página 8 dice que la demandante inicial, señora Yoanny Antonia Martínez para poyar los méritos de su demanda depositó como único medio de prueba una fotografía, lo cual no corresponde a la verdad; ya que la actual recurrente en un primer depósito: copia certificada del acta de audiencia celebrada en fecha 31 de enero del 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y la fotografía de la graduación aludida en la sentencia; en un segundo depósito: una certificación expedida por el Banco León, S.A., en fecha 16 de junio del 2011, mediante la cual se hace constar la existencia de una cuenta bancaria común entre las partes envueltas en litis;

La Corte no valoró las declaraciones del actual recurrido por ante la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las cuales el demandado confesó que la relación duró alrededor de 9 años, con lo cual admite su existencia;

Considerando: que, sobre el aspecto señalado, la Corte A-qua en su sentencia consignó que:

“CONSIDERANDO: que es criterio reiterado que la existencia de la unión marital de hecho puede ser establecida por todos los medios de prueba jurídicamente admitidos, que como se puede advertir en el caso de la especie, los medios de prueba aportados al proceso no resultan consistentes y determinantes, pues si analizamos la foto depositada de la misma sólo se puede extraer la evidencia de una graduación y la entrega de un diploma, donde el recurrente se presenta como padrino de la graduada hecho aislado que por sí solo no demuestra la evidencia de una relación de hecho; que por otra parte, si tomamos las declaraciones de las informantes, se puede comprobar que sus afirmaciones no son lo suficientemente determinante y por el contrario una de la informante desmiente a la recurrida cuando afirma la señora MARTINA MORA que los hijos procreado con el recurrente siempre estuvieron bajo la guarda de su madre y ocasionalmente convivían en la casa de su padre, afirmación que desmiente parte de la declaración de la recurrida, lo que convierte la demanda inicial en partición carente de suficientes pruebas que le permitan a esta Corte, fuera de toda duda establecer como una verdad jurídica la presencia de todas las condiciones que caracterizan una relación de hecho o concubinato;”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de corte de envío, que tuvo origen en una demanda en partición de sociedad de hecho interpuesta por Joanny Antonia Martínez;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que, el tribunal de envío revocó la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y rechazó la demanda fundamentada en la ausencia de prueba que sustentara la existencia de una relación entre las partes envueltas en la litis;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la recurrente, para mantener la partición que fuera ordenada por el tribunal de primer grado, la Corte A-qua estaba en el deber de establecer la existencia cierta de una relación de pareja, con las cualidades particulares que caracterizan la unión libre o concubinato, tales como permanencia, estabilidad y duración de la relación; elementos que le permitirían eventualmente retener la efectividad y consistencia de los aportes;

Considerando: que, ante la imposibilidad de establecer de manera fehaciente, como consecuencia del examen de los documentos depositados, la existencia de una sociedad de hecho entre las partes en causa, y entender que en el caso no existe comunidad sujeta a la partición de bienes comunes, en la cual correspondía a la parte interesada probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados fueron producto de la aportación mancomunada de los concubinos, la Corte a-qua actuó correctamente en la apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance;

Considerando: que, en tales circunstancias, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, la Corte a-qua hizo un correcto uso del poder soberano de que está investida, haciendo así una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Joanny Antonia Martínez contra la sentencia No. 134/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en provecho de los Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Yohanna Rodríguez C., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 03 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael FernándezGómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.